

SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

OYE
UZCIBO
BOY
RATIVO

2017 OCT 30 PM 2:30

Ref.: Acción Ejecutiva de **VILMA LUCIA MEDINA GÓMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

RADICADO: 11001333501620140064600

Asunto: EXCEPCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito **PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, así:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La señora **VILMA LUCIA MEDINA GÓMEZ** invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 27 de junio de 2007 donde se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de algunos factores salariales y quedando debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2007.

SEGUNDO: El Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, profirió auto que libra mandamiento de pago el día 13 de julio de 2017.

TERCERO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E – EN LIQUIDACIÓN profirió la resolución No. 001887 del 4 de agosto de 2008, dando cumplimiento a la condena impuesta por la sentencia y efectuando el pago total de la obligación.

CUARTA: Al momento de la UGPP recibir otras entidades, en este caso CAJANAL EICE, la cual fue recibida por la UGPP, se debe tener en cuenta que estas deben dejar recursos para atender los fallos judiciales en su contra pues la UGPP solo asumirá estos pagos cuando haya sido vinculada al proceso caso en el cual será necesario solicitar al Ministerio de Hacienda los recursos para efectuarlos.

PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Que mediante resolución No. 001887 del 4 de agosto de 2008 La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, en el sentido de reliquidar la pensión de.

Por otra parte; en la liquidación efectuada por la entidad para dar cumplimiento a la sentencia de manera íntegra se evidencian que se cancelaron y liquidaron los siguientes

valores: \$50.534.932, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas, retroactivo e indexación.

Demostrado lo anterior, es notorio que la entidad dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 27 de junio de 2007.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Despacho de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por ende por parte de la demandada se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo, a lo cual como se mencionó ya se le dio cumplimiento.

Por otra parte, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**” (negrillas y subrayado fuera de texto).¹*

La UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por ende por parte de la demandada se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo, a lo cual como se mencionó ya se le dio cumplimiento.

Es así como quedó demostrado que con la resolución de cumplimiento y las inclusiones en nómina y los pagos ingresados a la cuenta bancaria del demandante se efectuaron en ambas ocasiones dentro del término de ejecutoria no hallándose cabida a la reclamación de intereses moratorios.

¹ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

El ejecutante desconoce el derecho a la igualdad, pues se establece que durante un término de diez (18) meses desde que se ha declarado la obligación el acreedor devengará solamente intereses moratorios al DTF y no intereses moratorios comerciales, lo cual impondría al particular una carga que no debe soportar, sin embargo esta Corporación encuentra que no existe vulneración a este derecho por las siguientes razones:

En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 18 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se observa dentro del proceso que el ejecutante vinculo mediante solicitud al despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como deudor y por ende el despacho libro mandamiento ejecutivo; más aun así se observa que el despacho no adecuo en forma correcta la legitimación por pasiva para el caso en mención.

Con base en lo anterior y con el ánimo de evitar sentencias inhibitorias y revisado el proceso, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado que fijo para estos casos, que procesos debe asumir la UGPP y cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 2 de octubre de 2014, dentro de la radicación 11001-03-06-000-201-00020-00, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, donde dijo:

(...)

Ahora bien, la Sala encuentra que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dicto un acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia anterior.

(...)

Como se observe, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala

que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama "Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido como aforismo jurídico según el cual "Lo necesario sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la resolución RDP – 013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada sentencia el 22 de noviembre de 2011 del juzgado único administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.

(...)"

Al verificar las sentencias objeto de recaudo, esto es la sentencia dictada por el por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 27 de junio de 2007, se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de VILMA LUCIA MEDIAN GÓMEZ, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2007. Se observa que la misma fue anterior la fecha del proceso de liquidación que ocurrió el 12 de junio de 2013, y su cumplimiento lo hizo CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, fue incluida en nómina de pensionados.

Es decir la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, fue la entidad que asumió el pago de las sentencias de reliquidación de pensión de jubilación de la ejecutante, en consecuencia es la entidad que en el evento de probarse debe asumir el pago de los intereses por el pago tardío de la condena, que es el objeto del presente recaudo, así se estableció en los títulos ejecutivos y así lo acepto CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en la resolución de cumplimiento, cuando dijo:

“ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E – EN LIQUIDACIÓN y 178 del CCA, pago que estará a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL”

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, para efectos de este proceso en qué estado de la liquidación se encontraba CAJANAL al momento de presentarse este proceso ejecutivo, así tenemos: que a través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, ordenando la aplicación del estatuto Orgánico Financiero – Decreto 663 de 1993, quien a su vez en el literal d) del artículo No 116 ordenó la toma de posesión de la entidad para la respectiva liquidación, lo que implicaba la suspensión de procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad que se pretendía liquidar.

El artículo 6 de la norma en comento, delimito como función del liquidador dar aviso a los jueces de la Republica, con la finalidad de terminar los procesos de ejecución que se encontraban en trámite, para que se acumularan a la masa liquidataria.

El mismo Decreto 2196 de 2009, determino como plazo para finalizar la liquidación de Cajanal en dos años, término que fue prorrogado en varias oportunidades quedando como fecha límite del cierre definitivo de esta entidad, el 11 de junio de 2013, lo anterior de conformidad con los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012, el Decreto Ley 254 de 2006 modificado por la ley 1105 de 2006, El Estatuto Orgánico Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Finalizado el proceso liquidatario, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, celebro contrato de Fiducia Mercantil No. 23 el 7 de junio de 2013 con la FIDUAGRARIA S.A., donde se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes – BUEN FUTURO, con la finalidad de garantizar el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Aun en vigencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – BEN FUTURO, este suscribió contrato de fiducia mercantil No 014 del 16 de mayo de 2013, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A., contrato que se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante a través del Otrosí No. 1 del 5 de septiembre de 2014, se amplió el contrato de fiducia por espacio de otros tres años, este es, hasta el 16 de mayo de 2016, el cual, puede ser prorrogable nuevamente por solicitud del FIDECOMITENTE.

El objeto del contrato de fiducia mercantil No. 014 de 16 de mayo de 2013, es la constitución de un Patrimonio Autónomo, que se encuentra integrado por los activos monetarios y contingentes para: (i) **ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del contrato** (ii) **servir de fuente de pago de los créditos correspondientes a procesos judiciales** (iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes al FOPEP, siempre y cuando subsistan.

En el Otrosí No. 01 del 5 de septiembre de 2014 se dispuso que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales recibe las actividades de Patrimonio Autónomo

de Remanentes con ocasión de la finalización del contrato No. 023 de 2013, con la finalidad de continuar con la gestión administrativa.

De la realización anterior se concluye que la entidad que en estos momentos se encuentra delegada para recibir las actividades con ocasión a la finalización del Contrato No. 023 de 2013, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, y no mediante procesos ejecutivos presentados ante la jurisdicción administrativa, por lo que el proceso deberá ser remitido a dicha entidad, para que sea esta la que se encargue del estudio correspondiente y, en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL EICE, por lo anterior la imposibilidad de admitir dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, la EXTINTA CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo expuesto en el literal d) en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

ARTICULO 177 DECRETO 01 DE 1984. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>

—Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998: Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)"

Entonces, en relación con el pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o éstos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si **no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación. Según el nuevo código, - ley 1437 de 2011, la sentencia devenga intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedo ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente. (solicitud 7 de abril de 2011)**

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede Administrativa, y la otra en sede Jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

En este Caso en concreto los intereses moratorios no son imputables a la UGPP, sino a la entidad liquidada, por lo que se propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y el pago de lo no debido, señalando la imposibilidad de la entidad en realizar estos pagos.

El decreto 4269 de 2011, en el acápite de distribución de competencias, no se señaló a la UGPP como la encargada de asumir el pago de costas ocasionadas de las sentencias que le habían asignado competencia según el decreto ley 1151 de 2007 en su artículo 156.

Por otro lado se observa que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN dio cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho.

En la sentencia en mención, se estipula que no habrá lugar a reconocimiento de intereses moratorios, dado que se ordenó por su despacho el pago de sumas actualizadas conforme a los índices de la inflación certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior, dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción contencioso Administrativa 18 meses después de la ejecutoria, a partir de la cual causara intereses moratorios.

En otra palabra, si la Señora llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presunto, que se genere como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP.

De lo anterior se observa que la entidad dio cumplimiento al fallo dentro del término legal y por ende no hay lugar a la reclamación de intereses moratorios.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El fallo judicial, es concebido por la administración como un TITULO EJECUTIVO o TITULO DE GASTO, y para su aceptación o pago, el título se entiende que cuenta con los siguientes atributos propios de todo título ejecutivo: CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE.

No obstante, cuando al título ejecutivo le ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD por el no ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor, conforme a las normas procesales aplicables, la obligación contenida en él, DEJA DE SER EXIGIBLE; amén que la caducidad extingue el derecho de acción (ejecutiva); propiciando una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, y una certeza jurídica al obligado y a la comunidad en general , extinguiendo inexorablemente la exigibilidad de la obligación para la administración contenida en el título.

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 8, preceptúa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.

Luego, a partir del 8 de julio de 1998, la Sala² interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales.

De lo anterior se desprende, que desde la ejecutoria de la sentencia, puede el interesado realizar la respectiva reclamación de manera directa ante la entidad obligada, toda vez que, a partir de ese momento debe la entidad demandada dar cumplimiento a dicha obligación, tal como lo ordena el artículo 76 del C.C.A, siendo además el cumplimiento de la sentencia, un derecho fundamental comprendido dentro del derecho a un debido proceso. **Así, el término de caducidad de 5 años empieza a correr a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia** y se hace exigible.

El artículo 177 del C.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (...)” resaltado fuera de texto.*

Lo anterior significa que le administrado tiene la posibilidad de exigir el reconocimiento y/o pago de los créditos judiciales que no se hubieren satisfecho, mediante juicio ejecutivo, 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia. Pero es preciso aclarar, que **el término de 18 meses** (artículo 177 del C.C.A) o de 10 meses (192 del CPACA) contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, **no interrumpe ni debe ser descontado de la caducidad**

² Auto del 12 de noviembre de 1998. Expediente: 15.299. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; posición reiterada en providencias del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 23.111. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gomez; y 11 de octubre de 2006. Expediente: 30.566.

de los 5 años, pues de conformidad con el artículo 94 del C.G.P (anterior 90 del CPC), **solo la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia del Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 27 de junio de 2007, que accedió a las suplicas de la demanda, quedo debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2007; es decir, que a partir de esa fecha, disponía la parte actora, de 5 años para reclamar la efectividad de ese derecho, esto es hasta el 14 de julio de 2012; sin embargo, es hasta el 17 de octubre de 2014 se presentó la demanda al reparto judicial.

Por consiguiente, en forma general si el título ejecutivo que se presenta para el pago ante la UGPP, corresponde a una sentencia contenciosa - declarativa a la cual ha operado la caducidad la unidad debe manifestar la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia y en su lugar, se solicita al despacho, **DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO** por no contar con el título de gasto, con el atributo de la EXIGIBILIDAD.

De esta manera se entiende que en el presente caso opero la CADUCIDAD por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejo transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento, liquidación y pago de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado³, ha manifestado al respecto lo siguiente:

En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁴, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de "dispondrá" el cual, acorde con el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

⁴ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “... en que haya controversia...” y que “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

“El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

*“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte **sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora**”. (Subrayas fuera de texto).*

COMPENSACIÓN

Sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, se exceptiona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento y pago de la pensión.

SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES

Conforme a lo establecido en el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita al despacho decretar cualquier otra que se pueda probar durante el trámite del presente proceso.

Al respecto encontramos que si bien es cierto el proceso adelantado es de tipo ejecutivo, ya existe sentencia judicial del Consejo de Estado que señala que los jueces pueden al momento de ordenar seguir adelante la ejecución verificar de oficio:

*“Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, **debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador**, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez. En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”⁵*

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba el expediente administrativo que aporte a entidad.

Solicito de manera respetuosa al despacho se oficie al patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL con el fin de que se certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

SOLICITUD.

PRIMERO: Sírvase dejar sin efecto todo lo actuado por su despacho desde el auto que libra mandamiento de pago de fecha el 13 de julio de 2017 y ordénese no seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se declare probada la excepción de pago y caducidad formuladas por la entidad.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación No. 200123310001999072701

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior, se declare la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme al artículo 168 del CPACA.

CUARTA: Se ordene la remisión del expediente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, por la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de la toma de posesión, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 116 del Decreto 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: Se condene a la parte ejecutante en costas del proceso

Del señor Juez;



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

CC. 1'090.411.578 de Cúcuta

T.P 239.922 del C.S. de la J.